

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETOS.**

Atendiendo á las reiteradas instancias de D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Gobernador de la provincia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del referido cargo; quedando muy satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administración de segunda clase, Secretario en comision del Gobierno de la provincia de Madrid, me ha presentado D. Santos Maria Robledo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Celestino Rico, Secretario de la Diputación de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**EXPOSICION.**

Señor: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos más importantes de la Administración y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo común que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza sólo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilién y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la índole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolucion, que extendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entonces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especia-

les creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administración, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una inspeccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administración. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administración y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfacion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, examen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonia con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. También abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del Ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro

de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorridos con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la vía contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoria tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamadas á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las

personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

Y 7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reyno, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos liquidados de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos inponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legitimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.º Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título

fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos median-do faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confieran á ellos este carácter.

5.º Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confian.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raices que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10.º Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### INSTRUCCION

QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR HAN DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni ac-

cion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando indice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reúnen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

#### CAPÍTULO II.

##### De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia en general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10.º Vigilarán tambien con especial interes porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11.º Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero

dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligación de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento ántes de elevarlos á la aprobación de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses ántes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administran, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que ántes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raices pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el *Boletín oficial* con la antelacion mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascorridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejaren prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobación de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo

lo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

**CAPÍTULO III.**

*De la investigacion.*

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.ª Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la optencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.ª Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.ª Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.ª Cuando se investigue numero suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzgan necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. Tambien están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente

benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

**CAPÍTULO IV.**

*De la liquidacion.*

Art. 24. Los inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los graven.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

**CAPÍTULO V.**

*De la recaudacion.*

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administran, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior,

con los debidos detalles y deslinde de precedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

**CAPÍTULO VI.**

*De los premios.*

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872. — Sagasta.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Contribuciones.—Territorial.—Suministros.*

RELACION de las cantidades abonadas por el servicio de suministros á los pueblos que se expresan á continuacion, las cuales serán satisfechas por la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

PUEBLOS	MESES.	AÑOS.	Peset. Cent.
Arganda . . . . .	Julio.	1871	178'52
Buitrago . . . . .	"	"	14'43
Cabanillas de la Sierra . . . . .	"	"	5'41
El Molar . . . . .	"	"	11'67
Getafe . . . . .	"	"	8'06
Guadarrama . . . . .	"	"	127'51
Las Rozas . . . . .	"	"	194'39
Lozoyuela . . . . .	"	"	20'81
Meco . . . . .	"	"	13'80
Navacerrada . . . . .	"	"	144'62
Navalcarnero . . . . .	"	"	6'22
Perales de Tajuña . . . . .	"	"	1'99
Robregordo . . . . .	"	"	22'86
San Sebastian de los Reyes . . . . .	"	"	16'03
San Martin de la Vega . . . . .	"	"	30'37
San Fernando . . . . .	"	"	56'41
Titulcia . . . . .	"	"	82'02
Torrelodones . . . . .	"	"	1'58

PUEBLOS	MESES.	AÑOS.	Peset. Cént.
Torrejon de Ardoz. . . . .	Julio.	1871.	35'82
Vallecas. . . . .	"	"	6'89
Valdemoro. . . . .	"	"	58'91
Villalba. . . . .	"	"	2'04
Villaverde. . . . .	"	"	34'83
Algete. . . . .	"	"	27'90
Arganda. . . . .	"	"	319'52
Buitrago. . . . .	"	"	90
Collado Villalba. . . . .	"	"	177'52
Guadarrama. . . . .	"	"	1'80
Las Rozas. . . . .	"	"	16'00
Navacerrada. . . . .	"	"	1'80
Torrejon de Ardoz. . . . .	"	"	256'72
Las Rozas. . . . .	"	"	43
Titulcia. . . . .	"	"	10
TOTAL. . . . .			1.878'16

Importa la presente relacion las figuradas mil ochocientas setenta y ocho pesetas diez y seis céntimos.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

	Pesets. Cents.
Don Miguel Mercader, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal de esta villa.	
Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de esta villa de 12 de Enero último ha acordado subastar en pública subasta para pago de la contribucion territorial correspondiente al año de 1870 á 1871 las fincas que á continuacion se expresan:	
Un olivar de Juan Manuel Castellanos, en este término, de 44 olivos, en el sitio de Valdecabañas: linda Saliente otros de Celedonio Doñoso, capitalizado al 3 por 100 en. . . . .	832'50
Una tierra de Luciana Martinez, en este término y sitio de las Cañadas, de una fanega y seis celemines de cabida: linda Norte Cañada, capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	115'25
Otra de la misma interesada en la Cuesta de las Cabezas, de una fanega y seis celemines: linda Saliente otra de Antonio Gonzalez, capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	116'26
Otra tierra de Severiano Moreno, en Valdeabundo, de una fanega y seis celemines, linda Saliente otra de Alejandro Rivillo, en. . . . .	100'00
Otra del mismo interesado en la Fuente de Centenera, de una fanega y seis celemines: linda Saliente Cañada, en. . . . .	1.132'00
Un olivar de Sebastian Moreno, en el Colorado, de 14 olivos: linda Saliente Don Prudencio Garcia, capitalizado al 3 por 100 en. . . . .	100'00
Una tierra de Fermín del Olmo, en la Fuente del Lobo, de haber seis celemines: linda Poniente otra de Victorio Jimeno, capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	188'50
Una viña de Francisco Sanchez, en Corras-pozo, de 300 cepas: linda Norte camino, capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	154'50
Una casa en esta villa de la propiedad de Lucas Anchuelo Barranco, calle de la Amargura, núm. 6, capitalizada al 4 por 100 en. . . . .	332'50
Una tierra de Urbano Barba-	
do, en la Judia, de una fanega y tres celemines: linda Saliente otra de Pablo Sanchez, capitalizada al 3 por 100 en. . . . .	104'75
Una casa en esta villa, de Eugenio Doñoso, calle de San Juan, núm. 2: linda frente dicha calle, capitalizada al 4 por 100 en. . . . .	184'75
Cuarta parte de casa de Inés Doñoso, calle del Olivo, toda ella núm. 6: linda con otra de Gumersindo Garcia, por el frente dicha calle. . . . .	144'75
Cinco sextas partes de casa de Prudencio Iglesias, en esta villa, calle del Agua, número 3: linda toda de frente dicha calle, capitalizada al 4 por 100 en. . . . .	500'00
En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en la casa capitular de esta villa el día 1.º de Marzo próximo, de nueve á doce de su mañana, ante el Sr. Juez municipal de la misma.	
Lo que se anuncia al público llamando licitadores, todo de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 25 de Agosto último.	
Dado en Santorcaz á 1.º de Febrero de 1872.—El Comisionado, Miguel Mercader.	
<b>SEXTA SECCION.</b>	
<b>PROVIDENCIAS JUDICIALES.</b>	
<i>Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.</i>	
En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, en los autos que sigue D. Mariano Zaldo San Roman sobre adjudicacion de varias capellanías y patronatos, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al patronato fundado por D. Martin Ortega en el año 1701, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios, comparezcan en forma en dicho Juzgado á ejercitarlo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.	

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Escribano, José Maria I. Sierra.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Juana Felipa Campos, natural de esta corte, ocurrido en ella el día 31 de Enero de 1870, y se llama á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarla que su hijo Eduardo Gadea y Campos, para que comparezcan á exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—J. Jimenez.

**AYUNTAMIENTOS.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

Habiéndose entregado por el Excelentísimo Sr. D. Juan José de Arechaga en la Casa de socorro del cuarto distrito de esta capital varios efectos y ropas pertenecientes al donativo de la testamentaria de D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, el Excelentísimo Sr. Alcalde ha venido en disponer se publique este acto filantrópico.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En la Casa de socorro del quinto distrito de esta capital han sido entregadas, por una señora que rehusó dar su nombre, la cantidad de 125 pesetas; y D. Juan José Arechaga, á nombre de la testamentaria de D. Mariano Benito de Ibarra y su esposa Doña Maximina de Urrutia, varios efectos, ropas é instrumentos de cirugía; y en vista de aquel caritativo acto y de este filantrópico donativo, el Excelentísimo Sr. Alcalde se ha servido disponer se dé publicidad de ambos donativos en los periódicos oficiales.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiéndose entregado en la Casa de socorro del tercer distrito esta capital, por una señora que no quiso dar su nombre, la cantidad de 125 pesetas como donativo, el Excmo. Sr. Alcalde se ha servido disponer se publique este caritativo acto.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

*Alcaldia popular de Cadalso.*

Con la autorizacion de S. E. se subastan por cuarta vez por falta de licitadores los pastos del monte Pinar de Concejo para 400 cabras y tipo de 165 pesetas; y los de la Sierra, del comun de vecinos, para 300 y tipo de 135 pesetas; cuyos remates tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa desde las diez en adelante el día 14 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Cadalso y Febrero 4 de 1872.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

*Alcaldia popular de Valdilecha.*

Para la formacion del apéndice al nuevo amillaramiento que ha de servir

de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el presente año económico de 1872 á 1873, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas presenten relaciones juradas que lo acrediten en el término de un mes, á contar desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL: pasado que sea el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Orusco, Carabaña, Tielmes, Perales, Camporeal y Pozuelo del Rey den á este anuncio la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los terratenientes en este término.

Valdilecha 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde-presidente, Victoriano Gomez.—El Secretario, Mariano Martinez Merino.

*Alcaldia popular de Villaverde.*

La recaudacion del segundo trimestre del repartimiento municipal para cubrir gastos provinciales referentes al año de 1870 á 71 se abre en esta poblacion por término de cinco dias, dando principio el día 8 actual, de nueve á dos de sus tardes en la casa consistorial, cobrándose tambien pero sin recargos durante dicho plazo los atrasos que hubiere del primer trimestre y de todo lo del año de 1869 á 70.

Se hace público este anuncio á fin de que los contribuyentes forasteros no aleguen ignorancia.

Villaverde 6 de Febrero de 1872.—Por orden del Alcalde, Miguel Gonzalez.

**ANUNCIOS.**

**EL CAMPO DE BATALLA,**

SOCIEDAD MINERA.

*Mina Sebastopol.*

No habiendo podido ser habidos á pesar de las gestiones practicadas al efecto, los testamentarios, herederos ó derechohabientes de D. Eduardo Bonell, ni los de D. Antonio Perez Domingo, y hallándose en descubierto por la cantidad de 800 rs., correspondiente á los dividendos números 121 y 122, las acciones de esta Sociedad números 5, 21 y 83 al 100, inscritas á nombre del primero; y por la suma de 70 rs., correspondiente á los dividendos números del 116 al 122, la segunda mitad de la accion número 12, inscrita á nombre del segundo, se les requiere formalmente y por primera vez, con arreglo al art. 18 del reglamento, por medio de este anuncio, que se inserta además en el *Boletín oficial* de la provincia de Almería, para que en el preciso plazo de 15 dias, contados desde su publicacion, satisfagan al Tesorero de la Sociedad, D. Francisco Diez Zorita, que habita en esta corte, calle de las Fuentes, núm. 11, principal, las cantidades que respectivamente adeudan y de que queda hecha mencion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo demás que dispone el citado artículo del reglamento.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, J. Rodero.